JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de julio de dos mil trece (2013)

RADICADO:	05 001 33 33 020 2013 00072 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NORA DEL CARMEN ALZATE Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto que no decretó la nulidad solicitada, de fecha 26 de junio de 2013.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala en forma taxativa, qué autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos, son apelables, de la siguiente manera:

> "**Artículo 243. *Apelación.*** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
>
> (...)
>
> 6. **El que decreta las nulidades procesales.**
>
> (...)
>
> Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.
>
> El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.
>
> Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrillas y subrayas del despacho)

De lo anterior, se concluye que sólo es apelable el auto que decreta nulidades procesales, mas no el que las deniega.

Sobre este punto, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

> *«El artículo 181-6 del CCA., establece que es apelable el auto que «decrete» nulidades procesales y el 351 del C. de P. C., señala que es apelable el que «decida» sobre nulidades procesales. Antes de la expedición de la Ley 446 de 1998, cuyo artículo 57 modificó el artículo 181 del CCA, la jurisprudencia y la doctrina en algunas oportunidades, habían sostenido que en relación con las nulidades procesales (causales y trámite), el Código Contencioso Administrativo (artículos 165 a 167) se había remitido al Código de Procedimiento Civil. Del silencio del artículo 181 sobre la procedencia del recurso de apelación de la providencia que decidiera la nulidad, se desprendía que también en este aspecto debía regularse por las disposiciones del C. de P. C. que sí preveían ese recurso. Sin embargo, al haber consagrado el artículo 57 de la precitada ley, como apelable entre otros autos, «6. el que decrete nulidades procesales», sin duda que cerró la posibilidad de que ese aspecto se gobierne por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, porque la norma expresa del Código Especializado, indica esa orientación interpretativa. La redacción positiva de la norma especial deja entender que cuando la nulidad sea decretada, esto es, reconocida, aceptada o declarada, prima el artículo 181 del CCA (artículo 57 de la Ley 446 de 1998), que en eso marca la diferencia con el contenido más amplio del estatuto procesal general que acepta el recurso de apelación en todos los casos en que se resuelva sobre nulidades, negándolas o decretándolas»*[1]

Ahora bien, actualmente el artículo 351 numeral 5 del C. de P. C., modificado por el artículo 14 de la Ley 1395 de 2010, dispone que es apelable el auto que declare la nulidad total o parcial del proceso. Disposición que no deja dudas en cuanto a la improcedencia de la alzada frente al auto que no decreta tal nulidad.

Así mismo, mediante auto del 15 de noviembre del 2002, M.P. Camilo Arciniegas Andrade del Consejo de Estado, afirmó:

> *"Para la Sala, el recurso de apelación únicamente procede cuando está establecido expresamente en la ley, y no le es dado al Juez o Tribunal concederlo a su arbitrio. El carácter excepcional de la apelación se hace*

[1] Auto de 28 de junio de 2002, expediente G-2941, actor Federico Alberto Trujillo Burgos y otro. M.P. Roberto Medina López

> *patente en este caso, en el artículo 181 del CCA que señala los asuntos susceptibles de alzada.*
>
> *De modo que no siendo el auto susceptible de recurso de apelación, el a quo hizo bien en denegarlo."*

En el presente caso, imperioso se hace concluir que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto que no decretó la nulidad deprecada, de fecha 26 de junio de 2013, es improcedente, toda vez que tal recurso sólo procede frente al auto que decrete la nulidad, más no frente al que la deniegue. Así las cosas, habrá de rechazarse el mismo por improcedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que no decretó la nulidad deprecada el 26 de junio de 2013.

SEGUNDO: En firme la presente decisión pasen las diligencias al archivo, previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE

SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
En la fecha se notifica por ESTADO el auto anterior,
Medellín, 11 de julio de 2013, fijado a las 8:00 a.m.

Verónica Mª Pedraza P.
VERONICA MARIA PEDRAZA PIEDRAHITA
SECRETARIA

W.D.G.
Radicado 05001333302020130007200